



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 258

Proceso: Verbal

Subclase: Pertenencia

Demandante: Lides Leonardo Lerma Bonilla y otros

Demandado: Jairo Nemesio Lerma y otros

Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00030-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 375 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese en el poder anexo al expediente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
2. Alléguese la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, donde se certifique la situación de ELSY MARIA LERMA BONILLA.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto Presidencial 806 de 2020).
4. Cumplido el numeral anterior, infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital a suministrar para efectos de notificación del demandado, allegando la evidencia correspondiente toda vez que señala que el mismo se encuentra notificado. (Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020).
5. Aclárese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, discriminando en cada uno de los bienes inmuebles descritos, los presupuestos que la acción de prescripción extraordinaria de dominio requiere para acceder a la pretensión. (Núm. 5 del art. 82 del C.G.P.).
6. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el modo y día, mes y año en que los demandantes vienen ejerciendo actos posesorios dentro de cada uno los bienes a usucapir. (Art. 82, núm. 4 y 5 del C.G.P.)

7. Exprésese con claridad si pretende también el cobro de mejoras, debiendo realizarlo bajo juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C.G.P. (Art. 82, núm. 4 del C.G.P.)
8. Indique cual es la razón para llamar a declarar al señor ELEUTERIA CAICEDO MORAN y a la señora ANA LIDA GOMEZ MANYOMA, y enuncie concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
9. Infórmese las razones por las cuales no ha realizado la gestión procesal de presentar en la demanda la inspección judicial solicitada en el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que es un deber de la parte interesada acreditarlos. (Art. 173, inc. 2 del C.G.P.).
10. Aclárese en el acápite de la estimación de la cuantía de la demanda, el valor correspondiente.
11. Alléguese Escritura No. 48 de enero de 1978, Resolución 1454 de 1970 del Instituto de Reforma Agraria, Copia de la Partida de matrimonio del causante Vleriano Lerma Reyes con Sixta Tulia Bonilla, Registros civil de Nacimientos de LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, LIBIA LORENA LERMA BONILLA, y ELSY MARIA LERMA BONILLA y certificados de tradición actualizados de los predios.
12. Alléguese el avaluó catastral actualizado de los bienes inmuebles a usucapir (Art. 84, núm 3 del C.G.P)
13. Acredítese los actos posesorios que dice ha ejercido sobre los bienes inmuebles descritos en la demanda, como señores y dueños y no como meros tenedores de la cosa. (Art. 82, No. 6 del C.G.P)
14. Subsánese la indebida acumulación de pretensiones, indicando el objeto de usucapión de los bienes inmuebles relacionados. (Art. 82, núm. 4 del C.G.P)
15. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial **j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del G.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc98ef766ae2c35b55c63023d8e0d3592989ccf26a48a6f000edc8ab3e7
bda**

Documento generado en 25/03/2021 10:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**